

Leg. 228

n.º 16

Leg. gen. de Proposiciones de ley - Legislatura de 1884

Número 117

16

Proposición de ley del Sr. Gorostidi, declarando
"Asociación benéfica y de utilidad pública"
la Sociedad española de salvamento de naufragos



Índice de los documentos que contiene este expediente.

Números.

1 Proposición de ley

2 Comisión

3 Dictamen



Número 1

Proposición de ley



A las sesiones p^o autorizar su lectura

Quince

A 6

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

Proposicion de Ley.

Art. 1.º Se declara asociacion benéfica y de utilidad pública la titulada "Sociedad española de salvamento de Naufragos," constituida en esta Corte el 19 de Diciembre de 1880 bajo el patronato de S. M. la Reina Doña Cristina y la proteccion de S. A. B. la Infanta D.ª Maria Isabel Francisca, con el exclusivo objeto del salvamento de naufragos en las costas de la Peninsula, islas adyacentes y provincias de Ultramar.

Art. 2.º El material de salvamento de naufragos que se adquiriera é importe del extranjero por la asociacion, á que ésta reciba como donativo, estará exento del pago de derechos de Aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras dicho material no pase á ser propiedad particular de otras personas ó sociedades, cesando el dominio de la asociacion.

Constituye el material de salvamento de naufragos para el beneficio de estas exenciones:

1.º Los botes salva-vidas, con los adherentes que les son propios y

los carros para su transporte, cualquiera que sea el sistema de construcción adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengan ya terminadas y en disposición de usarse desde luego, ora se reciban en piezas para armarse en España, ora se introduzcan los materiales y objetos elaborados necesarios para su construcción y reparación en los talleres del Reino.

2.º Los aparatos lanza-cabos con todos sus accesorios, cualquiera que sea su sistema.

3.º Los pertrechos, instrumentos y enseres necesarios para el uso, manejo y conservación de los referidos botes salva-vidas y aparatos lanza-cabos, según más en detalle se especifican en la relación aneja.

Art. 3.º Los terrenos y las casetas, tinglados ó almacenes que adquiriera y construya la asociación para la custodia y conservación de los botes salva-vidas y demás material de salvamento, disfrutarán del beneficio de la exención de contribuciones, cargas é impuestos á que se contrae el artículo anterior; si los terrenos pertenecieran al Estado, ó al Municipio se cederán libres de todo gasto á la asociación, y si fueran de particulares tendrá aquella el derecho de expropiarlos.

En el uso del timbre, papel sellado, inscripciones, diligencias y expedientes de carácter judicial y administrativo, de cualquier género que sean, referentes á la asociación, gozará ésta de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Art. 4.º Para la franquicia del material de salvamento de naufragos, la asociación remitirá á la Dirección general de aduanas, en cada caso, una relación detallada del que se proponga introducir, señalando además el puerto por donde se han de verificar las importaciones. Estas relaciones se dirigirán al Ministerio de Hacienda por conducto del de Marina, informando éste si el material á que aquellas se refieren está por su clase é importancia en relación con el servicio á que se destina.

Art. 5.º Se entregarán desde luego á la "Sociedad española de salvamento de naufragos," para que pueda emplearlos en los benéficos y humanitarios fines de su

instituto, los botes salva-vidas que el ramo de Marina ha recibido del Ministerio de Fomento, sobre los cuales el Estado se reserva, sin embargo, el derecho de propiedad, entendiéndose que los cede únicamente por lo que hace á su aprovechamiento y usufructo con el objeto indicado.

Art.º 6.º Se confía igualmente á la expresada Sociedad y exclusivamente para el fin indicado en el artículo anterior la inversion y manejo de la cantidad consignada anualmente en el presupuesto de Marina para este servicio.

Art.º 7.º En caso de disolverse la asociacion, se reserva el Estado el derecho de incautarse del material de salvamento, terrenos y edificios que hubiera cedido ó costado sus gastos.

Art.º 8.º Los Ministros de Hacienda y de Marina quedan autorizados para dictar todas las disposiciones necesarias que exige el exacto cumplimiento de esta Ley.

Palacio del Congreso 14 de Abril de 1885.

Fran^{co} Gorostidi

Emilio Castelar

V. Sagasta

J. Spínola y F. de Leizaola

M. Irujo

C. de la Torre

Relacion de los pertrechos, instrumentos y enseres necesarios para el uso, manejo y conservacion de los botes salva-vidas y aparatos lanza-cabos, á que se contrae el punto tercero del artículo 2.º de esta Ley.

Boletes de gancho giratorio, remos, bicheros, palos, vergas, velas, timones con sus cañas, fundas y toldos

de bote, encerados, anclotes, reronos, arpeos, amarras, retenidas de lona, o anclas flotantes, motoneria diversa, valdes de hierro galvanizado y de madera, tinetas, barriles para agua, escalas de maderas, agujas de bote con sus lantias, anteojos, boinas, escandallos, faroles de bote, banderas de señales, quindolas, boyas de salvamento, chalecos o cinturones salva-vidas, canastas salva-vidas, andariveles, guias y piezas de cabo de diversas clases largas y menas usadas en el salvamento, carros con juegos delantero y trasero, cabros de bote, rolletes, estingas, tiras y aparejos granidos para trasportar las embarcaciones, botarlas al agua y halarlas a tierra, gatos de torillo, chigres, palas, espeques, enseres de limpieza, pinturas, brochas, llaves inglesas, martillos y otras herramientas de mano para reparar, armar y desarmar las piezas que constituyen el material de salvamento, wagones o carros con sus accesorios de horquillas, cajas, cadenas de suspension, lanchas, &c; para los aparatos lanzacabos, espoletas, fulminantes, cohetes de salvamento y señales, varillas de los mismos, disparador de cohetes, bota-fuegos, mangos para luces de bengala, tripodes, arandelas de goma y de metal, faroles de mano, bombillas y linternas para luces de diversos colores, cajas con cabillas para adujarlas guias, anguillas con pasadores y tirantes, bastones herrados, aparatos Delvigne o de otro sistema, cañoncillos, frisiles y mosquetones de dichos sistemas, con sus flechas y aparejos

Fran^{co} Gorostiza

P. Saganta

Emilio Castelar

J. L. Ocampo

F. de Leou y Santillo

J. Murat

O. J. J.

Número 2

Comision



117

Sociedad española de Salvamentos de naufragos.

Comision

Señores

Sanchez Bustillo

Laiglesia

Moreno Gil de Porjas

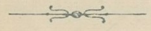
Gonzalez Hernandez

Atard

Lartanon

Goostidi

CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS



1.^o de Mayo
~~Señor~~
Interado

Quintos Señores.

La Comision nombrada para dar dictamen sobre la proposicion de ley de clarando asociacion benéfica y de utilidad pública la Sociedad española de salvamento de naufragos, se ha constituido en el dia de hoy eligiendo Presidente al Sr. D. Bayetano Amor Buitillo y Secretario al que suscribe y tiene la honra de participarlo a V. E. para conocimiento del Congreso.

Dios que a V. E. m. a.

Palacio del

Congreso de Mayo de
1885

Fran^{co} Gerostidi

Dependientes Pres Secretarios del Congreso.



Número 3

Dictamen



Al Congreso

La Comisión nombrada para dar
 S.^{no} del 19 Junio dictámen sobre la proposición de ley del
 Sobre la Mesa Sr. Gorostidi, declarando asociación bene-
 ficia y de utilidad pública la titulada
 "Sociedad Española de salvamento de nau-
 fragos" la ha examinado con todo el dis-
 crimiento que su importancia requiere y
 despues de introducir en ella algunas mo-
 dificaciones que sin alterar su esencia,
 hacen imposible se coneta el fraude a
 la sombra de las franquicias y exencio-
 nes que se proponen en favor de la So-
 ciedad, tiene el honor de someter a la de-
 liberación y aprobación del Congreso el
 siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1.^o Se declara asociación be-
 neficia y de utilidad pública la titulada
 "Sociedad española de salvamento de nau-
 fragos" constituida en esta Corte el 19 de Diciem-
 bre de 1880 bajo el patronato de S. M. la
 Reina D.^{ca} Cristina y la protección de
 S. A. R. la Infanta D.^{ca} Maria Isabel
 Francisca, con el exclusivo objeto del sal-
 vamento de naufragos en las costas
 de la Península, islas adyacentes y pro-
 vincias de Ultramar.

Artículo 2º El material de salvamento de naufragos que se adquiera e importe del extranjero por la asociación, o que reciba como donativo, estará exento del pago de derechos de aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas pertenecientes al Estado, mientras dicho material no pase a ser propiedad particular de otras personas o sociedades, cesando el dominio de la asociación.

Constituye el material de salvamento de naufragos para el beneficio de estas expediciones:

1º dos botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, cualquiera que sea el sistema de construcción adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengán ya terminadas y en disposición de usarse desde luego, ora se reciban en piezas para armarse en España.

2º dos aparatos para cables y los ^{de construcción especial} carros para su transporte con todos sus accesorios cualquiera que sea su sistema.

3º las boyas de salvamento; chalecos o cinturones salvavidas, casaca salvavidas; andarivela, sopletes fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas. Gas, bombas herradas. Aparatos Delvigne.

otros cañoncitos, fusiles y mosquetones de dichos sistemas con sus flechas y aparejos

Artículo 9º Las casetas, tinglados o almacenes que adquiere y construya la asociación para la custodia y conservación de los botes salvavidas y demas material de salvamento disfrutaran del beneficio de la exencion de contribuciones cargas e impuestos a que se contrae el artículo anterior? si los terrenos pertenecieran al Estado se cederán libres de todo gasto a la asociación y si fueran de particulares tendrá aquella el derecho de expropiarlos.

En el uso del timbre, papel sellado sus excepciones diligencias y expedientes de caracter judicial y administrativo de cualquier genero que sean referentes a la asociación gozará esta de todas las exenciones, inmunidades y ventajitas que se otorgan por cualquier ley a los establecimientos de beneficencia

Artículo 10º Para la franquicia del material de salvamento de naufragos la asociación remitirá al Ministerio de Marina, en cada caso, una relacion detallada del que se proponga introducir señalando el puerto o aduana por donde se han de verificar las importaciones que no podrán tener lugar con libertad de derechos sin previa aprobacion de aquella

por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.^o Se entregarán desde luego a la Sociedad española de salvamento de naufragos para que pueda emplearlos en los benéficos y humanitarios fines de su instituto, los botes salvavidas que el ramo de marina ha recibido del Ministerio de Fomento, sobre los cuales el Estado se reserva, sin embargo el derecho de propiedad entendiéndose que los cede únicamente por lo que hace a su aprovechamiento y usufructo con el objeto indicado.

Artículo 6.^o Se confía igualmente a la expresada Sociedad y exclusivamente para el fin indicado en el artículo anterior la inversión y manejo de la cantidad consignada anualmente en el presupuesto de Marina para este servicio.

Artículo 7.^o En caso de disolverse la asociación, se reserva el Estado el derecho de incautarse del material de salvamento, terrenos y edificios que hubiera cedido o cedido.

Artículo 8.^o Los Ministros de Hacienda y de Marina quedan autorizados para dictar todas las disposiciones necesarias que exija el exacto cumplimiento

de esta ley
Palacio del Congreso 19 de Junio de
1885

Bayo ^o Amador
Don Esteban
Presidente

Rafael Atard

Journals Journal
Hemander

Fran^{co} Gotardi

Secretario

Luis Mirano

Ed. Arana